



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Callao, 4 de junio de 2025

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de junio de dos mil veinticinco, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 155-2025-R.- CALLAO, 4 DE JUNIO DE 2025.- LA Rectora DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 105-2025-TH/UNAC del 23 de mayo del 2025 (Expediente N° E2055875), por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 005-2025-TH/UNAC, recomendando la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario contra el estudiante GABRIEL ALBERTO MAURICIO PALACIOS, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18 de la Constitución Política del Perú (constitución), establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 30220 (Ley Universitaria), el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la constitución, la acotada ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, el artículo 119 y el numeral 121.3 del artículo 121 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, en concordancia con el artículo 60 y numeral 62.2 del artículo 62 de la Ley Universitaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la universidad, tiene a su cargo la dirección, conducción y gestión del gobierno universitario en todos sus ámbitos a dedicación exclusiva, dentro de los límites de las leyes, del Estatuto y demás normas complementarias; estableciéndose entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera;

Que, asimismo, el artículo 75 de la Ley Universitaria, establece que: “El Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”, basamento que resulta concordante con el artículo 262 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, vigente;

Que, con Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes (Reglamento), el cual tiene como objetivo: “Dictar normas sobre el régimen administrativo disciplinario de los docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), cuyo fin es contar con un instrumento técnico normativo que regule los procedimientos administrativos disciplinarios, garantizando el debido proceso, equidad y justicia, entre otros principios, en salvaguarda de los derechos de docentes y estudiantes, así como de los intereses de la UNAC”;

Que, el alcance del Reglamento, señala que: “Las disposiciones establecidas en el presente Reglamento son aplicables a todos los docentes y estudiantes de la UNAC, involucrados en presuntas responsabilidades administrativas disciplinarias, así como para todos aquellos que participan en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario”;

Que, el mencionado Reglamento, establece en su numeral 5.5 que “Los dictámenes emitidos por el Tribunal de Honor, la propuesta de sanción de los representantes, así como las sanciones que se impongan producto del procedimiento administrativo disciplinario, se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: a) Razonabilidad: Para la determinación de una sanción deberá existir una motivación objetiva, suficiente y una relación de causalidad entre la falta cometida y la medida disciplinaria aplicada. b) Proporcionalidad: La graduación de la sanción debe guardar relación con la magnitud de la falta cometida. c) Inaplicabilidad de doble sanción por una





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

misma falta. d) Legalidad: Las faltas, las propuestas de sanción y la sanción, deben encontrarse tipificadas en una determinada norma, y, e) Debido Procedimiento: En el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión”;

Que, además el Reglamento, en sus numerales 6.2.1 y 6.2.2, precisa que “Las denuncias, los informes de control, y/o cualquier otro documento que advierta alguna presunta responsabilidad, deberán ser remitidos al despacho Rectoral, el mismo que los trasladará al Tribunal de Honor Universitario para la evaluación sobre la procedencia o no de dar inicio a las investigaciones, el cual emitirá un informe al respecto, pudiendo, de ser el caso, recabar cualquier información previa adicional. ”; y que “El Rectorado emite, de ser el caso, la resolución que da inicio al PAD producto del informe del Tribunal de Honor. En los casos que el Rector discrepe con el informe del tribunal de honor, puede optar por medida distinta, la cual deberá estar debidamente motivada. De disponerse el inicio del PAD, se derivarán los actuados al Tribunal de Honor Universitario a efectos que realice la investigación correspondiente y emita su dictamen dentro de un plazo máximo de veinticinco (25) días hábiles, salvo que el PAD se declare complejo por el tribunal de honor dentro de los 5 primeros días de la investigación”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 005-2025-TH/UNAC del 30 de abril del 2025, en el cual en sus CONSIDERANDOS, sección ANTECEDENTES, señala que *“en la referida denuncia, se adjunta, entre otro material probatorio: i) imágenes de heridas en el labio del estudiante denunciante; ii) recetario médico de la atención médica al alumno denunciante, suscrita el 13 de marzo de 2025 por el médico Manuel Scipión Pacheco, Jefe de la Unidad del Centro de Salud de la Oficina de Bienestar Universitario de la UNAC; y, iii) una grabación en video de la presunta agresión (...)”*; asimismo, señala que: *“conforme a sus atribuciones de efectuar indagaciones preliminares y de recabar cualquier información previa adicional, previstas en el numeral 6.2.1 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, Resolución N° 230-2023-CU, consideró necesario citar tanto al alumno denunciante como al estudiante presuntamente agresor, contándose con las actas de manifestación N° 007 y 009-2005 de los estudiantes Esteban Omar Vargas Palomino y Gabriel Alberto Mauricio Palacios, respectivamente.”*;

Que, asimismo, en la sección ANÁLISIS del referido informe, se señala entre otros aspectos que *“De los hechos denunciados que aparecen descritos en los documentos que forman parte del presente expediente administrativo, así como del material probatorio adjunto y de las manifestaciones preliminares antes citadas, se desprende que existirían indicios razonables que ameritarían una investigación a fin de determinar si el estudiante GABRIEL ALBERTO MAURICIO PALACIOS, de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao, incurrió o no en los hechos objeto de denuncia, esto es, haber agredido físicamente al estudiante Esteban Omar Vargas Palomino. (...)”*; además, señala que *“los hechos denunciados ameritan ser investigados y debe realizarse las diligencias del caso, conforme a las competencias de este Tribunal de Honor Universitario, a fin de que se acredite o se desvirtúe la denuncia”*;

Que, estando a las consideraciones precedentes, el Tribunal de Honor, acordó: **“RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao QUE SE APERTURE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra GABRIEL ALBERTO MAURICIO PALACIOS, estudiante de la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática de la Universidad Nacional del Callao (UNAC), por presuntamente haber agredido físicamente al alumno Esteban Omar Vargas Palomino (...)”**; y REMITIR todo lo actuado al Despacho Rectoral a fin de que la señora Rectora proceda de acuerdo a sus atribuciones;

Que, estando a lo glosado, a lo opinado, expuesto y argumentado en el Oficio N° 105-2025-TH/UNAC; Informe N° 005-2025-TH del Tribunal de Honor y la documentación sustentante en el expediente; considerando lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 119 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los artículos 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria;

RESUELVE:

1° DECLARAR, la INSTAURACIÓN DE PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el estudiante **GABRIEL ALBERTO MAURICIO PALACIOS**, adscrito a la Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, de conformidad a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2° REMITIR la presente resolución al Tribunal de Honor para que proceda conforme a sus atribuciones, en el plazo establecido en el numeral 6.2 y otros del Reglamento del Procedimiento Disciplinario para Docentes y Estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 230-2023-CU del 12 de setiembre de 2023.

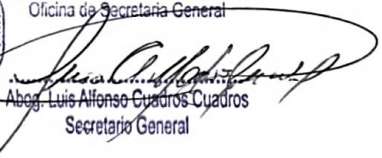
3° TRANSCRIBIR la presente Resolución a los Vicerrectorados, Facultad de Ciencias Naturales y Matemática, Tribunal de Honor Universitario, Dirección General de Administración, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes; disposición a cargo de la Secretaría General, que en atención a ello suscribirá la presente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, FCNM, THU, DIGA e interesados.